



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

En la fecha se informa al despacho del señor Juez que, por reparto remitido al correo institucional, correspondió asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por el ciudadano VÍCTOR MAURICIO ARDILA BAHAMON, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, trámite a que pide vincular al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, por la presunta conculcación de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera, buena fe, protección de personas con discapacidad. HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.** Se recibe expediente digitalizado. Se radica bajo el No. **11001310904620260020100**

Provea,

NOHORA AMAYA BARRERA
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Acción de Tutela: **110013109046202600201 00**

Accionante: VÍCTOR MAURICIO ARDILA BAHAMON

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Procede el despacho a examinar la admisión o no de la presente demanda tuitiva y, concomitantemente, la procedencia de la medida provisional solicitada por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la admisión

2.1.1. Del informe secretarial que antecede, se establece que la pretensión del accionante VÍCTOR MANUEL ARDILA BAHAMON, se orienta a buscar la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera, buena fe, protección de personas con discapacidad**, presuntamente conculcados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, trámite a

que pide vincular al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, por la inadmisión en el **Proceso de Selección No. 2801 de 2026 - Entidades del Orden Nacional 2026**, para el empleo **OPEC 255941 del INVIMA, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13**, ofertado con reserva para personas con discapacidad.

2.1.2. Señala que antes de formalizar la inscripción verificó la información disponible para el empleo y utilizó el espacio institucional de SIMO destinado al certificado de discapacidad, en el cual tiempo atrás cargó el certificado oficial de discapacidad expedido el 22 de agosto de 2023 por ZONAMEDICA MR SAS. El certificado acredita las categorías Física, Psicosocial (Mental) y Múltiple, la categoría Visual figura como NO.

2.1.3. Indica que en las capturas directas de su perfil SIMO se observa activada la sección de discapacidad, seleccionadas las categorías del perfil y disponible el control de visualización del certificado. Al abrir el visor aparece el certificado oficial de dos páginas y su página con código QR. Esta evidencia no sustituye los registros históricos, pero sí contradice la idea de que se trate de un documento inexistente o ajeno al perfil y justifica que la CNSC exhiba la trazabilidad técnica de su asociación al momento de la inscripción.

2.1.4. Informa que SIMO advierte que, al cargar un nuevo documento, el anterior será reemplazado y que no conserva versiones anteriores visibles para el usuario. El alcance de las capturas demuestra la presencia y legibilidad actual del certificado, pero la fecha exacta de carga y su asociación histórica a la inscripción deben establecerse con metadatos, logs, tablas de asociación y registros de auditoría que están bajo control de la CNSC.

2.1.5. Desde meses antes de la inscripción tenía cargado en el perfil SIMO el certificado oficial de discapacidad en el espacio institucional destinado para esa caracterización. El pantallazo actualizado muestra el módulo diligenciado y el certificado visualizable, pero no contiene un sello histórico suficiente.

2.1.6. El Manual del Usuario Ciudadano de SIMO publicado por la CNSC indica que el certificado de discapacidad constituye requisito para inscribirse en empleos reservados para personas con discapacidad y que el archivo cargado desde Información Personal se replica a "Otros documentos" y pasa a formar parte de los documentos de inscripción. Por ello, el hecho de haber logrado formalizar una inscripción a una vacante reservada, unido a la existencia del certificado en su perfil, constituye un indicio adicional que debe ser contrastado con la regla de negocio y los logs vigentes al momento de la inscripción, toda vez que el aplicativo no permite formalizar la inscripción, hasta que el certificado repose ahí.

2.1.7. La constancia definitiva de inscripción SIMO, generada el 23 de junio de 2026, identifica la OPEC 255941, la inscripción No. 1801609431 y registra categorías de discapacidad en su perfil y en los datos del empleo; la categoría Múltiple aparece en ambos apartados. En la sección "Otros documentos", sin embargo, no se lista el certificado de discapacidad.

2.1.8. La casilla "Visual" seleccionada en el pantallazo del perfil no se invoca como sustituto del certificado oficial. El certificado marca Visual = NO y acredita Física, Psicosocial y Múltiple. La captura se aporta para demostrar que el módulo de discapacidad estaba diligenciado y que existía un certificado visualizable; la categoría oficial invocada para la OPEC es Múltiple.

2.1.9. Añade que resulta indispensable que la CNSC aporte la versión de SIMO y la validación de negocio vigente el 23 de junio de 2026: si una inscripción a una vacante reservada podía formalizarse sin certificado cargado/asociado y cómo se producía la replicación automática del certificado a los documentos de inscripción.

2.1.10. El 10 de agosto de 2026 presentó ante la CNSC una solicitud administrativa de preservación, trazabilidad, corrección y decisión de fondo, precisamente para que se conserve y produzca la evidencia digital antes de que pueda perderse o alterarse por el funcionamiento ordinario del sistema. La Ventanilla Única generó el radicado No. 2026RE240938, a las 6:50 p. m.; el comprobante muestra la fecha en formato 8/10/2026 y el código de verificación 30477829. La petición fue clasificada como PETICIÓN - PETICIÓN y pide resolución de fondo de la situación.

2.1.11. Informa que NO elaboró, envió ni radicó personalmente una reclamación administrativa contra el resultado de verificación del certificado de discapacidad. No presentó escrito, argumentos ni anexos de reclamación a través de la Ventanilla Única o de otro canal como manifestación voluntaria de su parte.

2.1.12. Refiere que en su caso concurren circunstancias concretas: (i) se trata de una vacante reservada como medida de inclusión para personas con discapacidad; (ii) la exclusión depende de un hecho electrónico cuya prueba primaria está bajo control de la CNSC; (iii) tiene una discapacidad certificada, actualmente enfrenta deterioro visual severo, desempleo y una situación económica frágil; y (iv) si se cumple una etapa eliminatoria mientras se esclarece la trazabilidad, la protección posterior puede resultar inocua para restablecer la oportunidad de competir en la justa pública.

2.1.13. La CNSC publicó su estado como NO ADMITIDO para la OPEC 255941, documento 80513597, motivando en que *“No aportó algún documento en SIMO para certificar la discapacidad”*, lo cual, dio lugar a su exclusión del concurso.

2.1.14. Su no admisión al proceso de selección lo priva de una oportunidad de competir por mérito por un posible error de trazabilidad que solo la Administración puede esclarecer.

2.1.15. Atendiendo que la demanda de tutela cumple los requisitos de ley, se dispone a admitirla y proceder a garantizar el debido ejercicio de la defensa y contradicción a la autoridad accionada

3°.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL

3.1. Reclama el gestor del amparo como **medida provisional** mientras se decide la acción de tutela: (i) Ordenar a la CNSC preservar íntegramente los registros electrónicos, logs, metadatos, constancias de formalización y asociaciones de documentos de su usuario, inscripción y OPEC 255941; (ii) Ordenar a la CNSC preservar y aportar la versión/configuración de SIMO y las reglas de validación de negocio vigentes al 23 de junio de 2026 para la inscripción a vacantes reservadas para personas con discapacidad; (iii) Ordenar a la CNSC abstenerse de ejecutar actos que hagan materialmente imposible su eventual reincorporación por el solo transcurso de las etapas; (iv) si antes de la decisión de fondo se programa o ejecuta una etapa eliminatoria para la OPEC 255941, permitir su participación provisional en esa etapa, con los ajustes razonables que correspondan, sin que ello consolide un derecho a continuar, si finalmente el resultado de esta acción constitucional no me es favorable; (v) ordenar a la CNSC preservar de manera específica la totalidad de logs, metadatos y

eventos del registro SIMO No. 1944216739, certificar si fue generado/radicado institucionalmente, y abstenerse de imputarlo como su propia reclamación, sin evidencia electrónica de autoría. Si tuvo el efecto de cerrar o consumir la oportunidad de reclamar, preservar igualmente la posibilidad de restablecer un canal efectivo de contradicción.

3.2. El **artículo 7° del Decreto 2591 de 991**, relativo a las MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO, señala: *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

3.3. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.¹

¹ Corte Constitucional sentencia T-103 de 2018

3.4. La misma Corporación expuso:

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

(...)

El juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, "dictar cualquier medida de conservación o seguridad", destinada a "proteger un derecho" o a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados." La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.

Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse." Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

(...)

Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada²

² Auto No. 259 de 2021 M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

3.5. En la misma decisión, determinó que, a fin de evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte sintetizó los siguientes tres postulados:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).”

3.6. Conforme a ello, observa el despacho que lo solicitado como medida provisional es precisamente el objeto de cuestionamiento, por ende, hasta tanto el despacho no cuente con mayores elementos no puede acceder a tal **pedimento**.

3.7. En consecuencia, el despacho se **ABSTIENE DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por no advenir la urgencia de esta, por cuanto como se dijo, recae sobre concurso público que está en sus inicios y, su inscripción genera una mera expectativa.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.,**

IV. RESUELVE

4.1. ADMITIR la demanda de tutela instaurada por el ciudadano VÍCTOR MAURICIO ARDILA BAHAMON, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS y, conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a los accionados que: **a.)** Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia para

contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

4.2. **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio a las entidades accionadas, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme a las pretensiones del demandante.

4.3. Téngase como pruebas la documental arrimada con el escrito de demanda

4.4. **SOLICITAR** a las entidades accionadas que en sus páginas web publique la admisión y traslado de la demanda para que sea conocida por las personas inscritas en la **OPEC 255941 del INVIMA, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13.**

4.5. **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

4.6. Las demás que surjan de las anteriores.

4.7. Contra la presente decisión no procede recurso según lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase



ANDRÉS LEONARDO JUYÓ GONZÁLEZ

Juez